



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1165

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES A PROPOSICIONES

INFORME PROPOSICIONES RADICADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2019 SENADO, 010 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2019

Doctor:

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República

Honorable Senado de la República.

Doctor:

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe proposiciones radicadas al Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en consideración las proposiciones presentadas al Proyecto de ley 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*, la Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas Primeras Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, creó una subcomisión con el fin de estudiar cada una de estas.

Por este motivo, los días 16 de septiembre de 2019, 24 de septiembre de 2019 y 1º de octubre de 2019, los Senadores y Representantes a la Cámara designados se reunieron y discutieron las proposiciones, observaciones, comentarios y argumentos en torno al proyecto de ley de referencia.

Como resultado del estudio de cada una de las proposiciones y observaciones planteadas, la subcomisión acogió varias proposiciones presentadas con el fin de mejorar el presente proyecto, y no acogió la inclusión de otras, al considerar que las observaciones planteadas ya se encuentran recogidas en el texto propuesto o que resultan inconvenientes de cara a las pretensiones del proyecto.

PROPOSICIÓN

1. Aprobar como está en el informe de ponencia los artículos: 1º, 7º, 19, 20, 21, 27, 28, 32, 35, 37, 39, 45, 46 y 50 vigencia (ver cuadro anexo).
2. Aprobar de acuerdo con las modificaciones de forma, alcance y precisión propuestas por la subcomisión los artículos: 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 41, 42, 44, 48 y 49 (ver cuadro anexo).
3. Poner en consideración en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara la eliminación de los artículos: 16, 17, 22 y 36 de la ponencia (ver cuadro anexo).
4. Discutir en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara los artículos: 2º, 3º, 5º, 43 y 47 de la ponencia (ver cuadro anexo).

5. Discutir en la sesión conjunta de las Comisiones Primeras las 6 proposiciones de artículos nuevos presentados.

La subcomisión le propone a las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y la Cámara de Representantes acoger la siguiente propuesta para discusión y votación del Proyecto de ley 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara “*por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*”; En el texto que se adjunta:

TEXTO PROPUESTO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

TÍTULO I

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 2°. (Discusión Comisiones Conjuntas)

Artículo 3°. (Discusión Comisiones Conjuntas)

Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así:

Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso contemplado en este parágrafo, facúltase a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para que en un término de 6 meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad, según cada modalidad de selección de contratista.

Artículo 5°. (Discusión Comisiones Conjuntas)

Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de **los contratos estatales.**

Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PENALES PARA
SANCIONAR E INVESTIGAR

LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

Medidas punitivas para sancionar la corrupción

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos **del presente código**: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el

artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. ~~en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código.~~

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda. La permanencia de la anotación en cualquiera de estos registros, será igual al tiempo de la pena de inhabilitación. Posterior a su vencimiento, deberá borrarse completamente la anotación efectuada.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro ~~o de la administración de justicia,~~ divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses. tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a noventa y seis (96) meses ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartípe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos ~~privados~~ relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre ~~un~~ documento público la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores

sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal o fraudulentamente arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia. ~~En estos casos,~~ el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) seis (6) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública ~~o contra la eficaz y recta administración de justicia,~~ o que **afecten atentamente** contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 16. Eliminar el artículo de la ponencia.

Artículo 17. Eliminar el artículo de la ponencia.

Artículo 18. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos de concusión (art. 404 C. P.), cohecho propio (art. 405 C. P.), cohecho impropio (art. 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 C. P.) comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determine la Constitución y la ley”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 22. Eliminar el artículo de la ponencia

Artículo 23. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial, **o de actividades de defensa y seguridad nacional.**

Parágrafo. En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de **treinta y seis (36) tres (3) a sesenta (60) meses cinco (5) años,** multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes **pérdida del empleo** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de **treinta y seis (36) tres (3) a sesenta (60) meses cinco (5) años,** multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **pérdida del empleo** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público **durante los dos años inmediatamente anteriores** utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de **treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, tres (3) a cinco (5) años**”.

Artículo 27. Créese un Capítulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“CAPÍTULO XIII

Circunstancias comunes de agravación”

Artículo 28. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración

pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

1. Se trate de los delitos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de este título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;
2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

“**Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento directo de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 30. Créese un artículo ~~445~~ **453A** en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo ~~445~~ 453A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, ~~en provecho propio o de un tercero~~, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a noventa y seis meses ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:

“**Artículo 446. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ~~delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia~~; la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

CAPÍTULO II

Medidas procesales para combatir la corrupción

Artículo 32. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“**Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías ~~del la ciudad o~~ municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho".

Artículo 34. Adiciónese un parágrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho

público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público". Cuando el indiciado imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este parágrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República".

Artículo 35. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación".

Artículo 36. Eliminar el artículo de la ponencia.

Artículo 37. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la entrega vigilada, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación".

Artículo 38. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las de bases de datos que respecto del ~~en las cuales~~ pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6)

meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años”.

Artículo 40. Adiciónese un **artículo 141A** ~~parágrafo 3º al artículo 307 de~~ la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo 3. ~~Son por maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende~~ cualquier actuación ~~que a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron pretenda~~ retardar injustificadamente la continuación del proceso **penal**.

Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes: a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras,

- 1) El **reiterado** aplazamiento **reiterado** de audiencias;
- 2) La inasistencia injustificada a audiencias, ~~en el marco del proceso penal~~ cuando la presencia del ~~este~~ sujeto procesal sea imprescindible ~~para el adelantamiento de la diligencia, así como~~
- 3) La temeraria interposición de recursos, solicitudes o la formulación de una recusaciones ~~o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados.~~

Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este código.

Artículo 41. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado

(C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); ~~Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Tráfico de influencias de particular (C. P. artículo 411A);~~ Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); ~~favorecimiento (C. P. artículo 446);~~ amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)”.

Artículo 42. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

“**Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y Defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Parágrafo 1°. ~~Presentado el escrito de Formulada la~~ acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento ~~procederá inmediatamente a~~ comunicará al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

~~Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.~~

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

~~Parágrafo 2°.~~ ~~En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.~~

Artículo 43. (Discusión comisiones conjuntas).

Artículo 44. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requieran de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento ~~de la Fiscalía~~. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 45. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 64. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:
(...)

- o). Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización”.

Artículo 46. Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia. El Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

Artículo 47. (Discusión comisiones conjuntas).

Artículo 48. Detención y reclusión efectiva. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o exservidores públicos condenados por cometer delitos de que afecten el patrimonio del Estado, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos

dentro del respectivo establecimiento **penitenciario o carcelario**.

Artículo 49. Adiciónese un párrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por

dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los **trescientos (300)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CUADRO ANEXO

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|--|---|
| <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.</p> | <p>Como está en la Ponencia</p> | <p>No tiene modificaciones.</p> |
| <p>Artículo 2°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:</p> <p>j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</p> <p>También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.</p> | <p>Discusión Comisiones Conjuntas</p> | <p>Se discute la solicitud del honorable Senador Rodrigo Lara, en el sentido de que no debe existir sanción para las personas jurídicas. Este elemento no es objeto de modificación en el proyecto, sino que ya está formulado en la Ley 80 de 1993.</p> <p>Adicionalmente propone eliminar la propuesta de la FGN, contenida en el inciso 4° del literal j), de cobijar a las personas naturales que hayan sido beneficiadas por la aplicación de un principio de oportunidad.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|--|
| <p>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.</p> | | |
| <p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así: Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.</p> | <p>Discusión Comisiones Conjuntas</p> | <p>La subcomisión no aceptó la proposición modificatoria presentada por el honorable Representante Buenaventura León. El Honorable Senador Rodrigo Lara se mantiene en su posición de modificar o eliminar este artículo. Por tanto, la subcomisión propone discutir el artículo en las Comisiones Conjuntas.</p> |
| <p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando la inhabilidad.</p> | <p>Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así: Parágrafo. Cuando la inhabilidad.</p> | <p>Se acoge la modificación realizada por la subcomisión, en la que solo se hace modificaciones de forma en el texto, pues el alcance de la disposición es la misma.</p> |
| <p>sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, es obligación de la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna. Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato, el Gobierno nacional reglamentará la materia”.</p> | <p>sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, <u>la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</u> <u>Para el caso contemplado en este párrafo, facúltese a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para que en un término de 6 meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad, según cada modalidad de selección de contratista.</u></p> | |
| <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pú</p> | <p>Discusión Comisiones Conjuntas</p> | <p>La Subcomisión solicita que se discutan la proposición de honorable Senador Santiago Valencia, en el sentido de adicionar el inciso segundo, incluyendo el siguiente texto: “En todo caso los contratos interadministrativos, deberán contar con un estudio previo de precios de mercado”. Asimismo, la Subcomisión solicita discutir la propuesta presentada a esta por parte del honorable Senador Rodrigo Lara, consistente en volver a la redacción anterior.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|---|
| <p>blica o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.</p> <p>En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.</p> <p>Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.</p> | | |
| <p>Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.</p> <p>Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.</p> <p>Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.</p> | <p>Artículo 6°. Bancarización. Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.</p> <p>Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.</p> <p>Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.</p> | <p>Se acepta la proposición del honorable Representante Buenaventura León por parte de la Subcomisión, que consiste en ajustes para la precisión del sentido y alcance de la disposición.</p> |
| <p>Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.</p> <p>Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier</p> | <p>Como está en la Ponencia</p> | <p>La Subcomisión no acoge la proposición del honorable Representante Édward Rodríguez y, por tanto, el artículo queda como está en la ponencia.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|------------------------------------|
| <p>medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.</p> | | |
| | <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto,</p> | |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|--|
| <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código.</p> | <p>Quinto, Sexto y Séptimo, y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código:</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para aclarar el alcance de los delitos incluidos en el listado del artículo 38G del Código Penal, eliminando la mención genérica a capítulos y títulos.</p> |
| <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.</p> | <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio. La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.</p> | |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|--|--|
| <p>En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.</p> <p>En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda.</p> | <p>En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.</p> <p>En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda. <u>La permanencia de la anotación en cualquiera de estos registros, será igual al tiempo de la pena de inhabilitación. Posterior a su vencimiento, deberá borrarse completamente la anotación efectuada.</u></p> | <p>La subcomisión acoge la proposición presentada por el honorable Representante José Daniel López, que precisa el alcance temporal de la inhabilitación, que consiste en ajustes para la precisión del sentido y alcance de la disposición.</p> |
| <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa; siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años. Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político.</p> | <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de <u>treinta y seis (36) a sesenta (60) meses. tres (3) a cinco (5) años.</u> Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para aclarar el alcance del delito y una modificación formal, pasando la pena de prisión de años a meses, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta.</p> |
| <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.</p> | <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de <u>cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a noventa y seis (96) meses ocho (8) años y</u> multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para aclarar el alcance del delito y una modificación formal, pasando la pena de prisión de años a meses, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|---|
| <p>Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así: “Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código. Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes. Si la conducta recae sobre documentos privados relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años. Si la conducta recae sobre un documento público la pena se aumentará en una tercera parte.</p> | <p>Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así: Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código. Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes. Si la conducta recae sobre documentos privados relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años <u>cuando se trate de documentos privados</u>. Si la conducta <u>descrita en este inciso</u> recae sobre un documento público la pena se aumentará en una tercera parte.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación formal en la redacción para aclarar el alcance del agravante.</p> |
| <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así: Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita. La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales. Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo,</p> | <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así: Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita. La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales. Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo,</p> | <p>La subcomisión presenta una modificación de redacción del artículo, cambiando la palabra “arbitrariamente” por “ilegal o fraudulentamente”, precisando de este modo el alcance del artículo. Adicionalmente, se aclara en el parágrafo 2 que el artículo no afecta las competencias administrativas para ordenar la demolición de las obras.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|--|---|
| <p>o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. En estos casos, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.</p> | <p>o modifique ilegal o fraudulentamente arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, En estos casos</u>, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.</p> | |
| <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) seis (6) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación, pasando la pena de prisión de años a meses, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta.</p> |
| <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil</p> | <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten atenten contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para aclarar el alcance del delito, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|--|
| <p>(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> | <p>(6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> | |
| <p>Artículo 16. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 404A. Concusión por acto ilegal cumplido. El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.</p> | <p>Eliminar el artículo de la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone eliminar el artículo, de conformidad con tres de las cuatro proposiciones presentadas por los congresistas.</p> |
| <p>Artículo 17. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 407A. Cohecho por acto ilegal cumplido. El servidor o ex servidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o ex servidor en los términos de este artículo.</p> | <p>Eliminar el artículo de la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone eliminar el artículo, de conformidad con tres de las cuatro proposiciones presentadas por los congresistas.</p> |
| <p>Artículo 18. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así: Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente.</p> | <p>Artículo 18. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así: Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos <u>de concusión (art. 404 C. P.), cohecho propio (art. 405 C. P.), cohecho impropio (art. 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 C. P.) comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero de este Libro</u>, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para aclarar el alcance de los delitos incluidos en el listado del agravante, eliminando la mención genérica a capítulos y títulos.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|--|--|
| <p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses. En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p> | <p>Como está en la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone mantener la redacción propuesta en la ponencia, negando la propuesta presentada por el honorable Senador Rodrigo Lara.</p> |
| <p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses. En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p> <p>Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determine la Constitución y la ley.</p> | <p>Como está en la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone mantener la redacción propuesta en la ponencia, negando la propuesta presentada por el honorable Senador Rodrigo Lara.</p> |
| <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación es</p> | <p>Como está en la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone mantener la redacción propuesta en la ponencia, negando la propuesta por el honorable Senador Rodrigo Lara.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|---|
| <p>tatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.</p> | | |
| <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro.</p> | <p>Eliminar el artículo de la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone eliminar el artículo, de conformidad con tres de las cuatro proposiciones presentadas por los congresistas.</p> |
| <p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.</p> <p>La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial.</p> <p>Parágrafo. En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir la reserva de la fuente en el caso de los periodistas.</p> | <p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</p> <p>Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.</p> <p>La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial, <u>o de actividades de defensa y seguridad nacional.</u></p> <p>Parágrafo. En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir la reserva de la fuente en el caso de los periodistas.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción para precisar el alcance del delito de revelación de secreto.</p> |
| <p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o</p> | <p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o</p> | <p>La subcomisión propone una modificación, pasando la pena de prisión de años a meses, y adicionando la pena de pérdida del empleo, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|--|
| ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”. | ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) tres (3) a sesenta (60) meses cinco (5) años , multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”. | |
| <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.</p> | <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) tres (3) a sesenta (60) meses cinco (5) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.</p> | La subcomisión propone una modificación, pasando la pena de prisión de años a meses, y adicionando la pena de pérdida del empleo, lo cual no altera el contenido esencial de la propuesta. |
| <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.</p> | <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, tres (3) a cinco (5) años.</p> | La subcomisión propone una modificación, acogiendo la proposición del Honorable Representante Juan Carlos Losada y la propuesta del Honorable Senador Rodrigo Lara. |
| <p>Artículo 27. Créese un Capítulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: CAPÍTULO XIII Circunstancias comunes de agravación</p> | COMO ESTÁ EN LA PONENCIA | NO TIENE MODIFICACIONES. |
| <p>Artículo 28. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:</p> | COMO ESTÁ EN LA PONENCIA | La subcomisión propone mantener la redacción que está en la ponencia, rechazando la proposición presentada por el Honorable Representante Juan Carlos Losada. |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|--|
| <p>1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;</p> <p>2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.</p> | | |
| <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento directo de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p> | <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 441. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento directo de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.</p> | <p>La subcomisión propone una modificación en la redacción y en la precisión del alcance de los delitos incluidos en el listado del delito de omisión de denuncia, eliminando la mención genérica a capítulos y títulos.</p> |
| <p>Artículo 30. Créese un artículo 445A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 445A. <i>Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales.</i> El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis</p> | <p>Artículo 30. Créese un artículo 445 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 445 453A. <i>Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales.</i> El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, en provecho propio o de</p> | <p>La subcomisión propone una nueva redacción, con base en las proposiciones presentadas, con ajustes de forma para mayor claridad del artículo.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|--|--|
| <p>punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.</p> | <p><u>un tercero</u> incurrirá en prisión de <u>cuarenta y ocho (48) cuatro (4) a noventa y seis meses ocho (8) años</u>, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.</p> | |
| <p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.</p> <p>Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.</p> | <p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado <u>peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.</u></p> <p>Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.</p> | <p>La subcomisión propone una nueva redacción para aclarar el alcance de los delitos incluidos en el favorecimiento.</p> |
| <p>Artículo 32. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal.</p> | <p>COMO ESTÁ EN LA PONENCIA</p> | <p>NO TIENE MODIFICACIONES.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|---|
| <p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.</p> <p>Parágrafo 4. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio don</p> | <p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.</p> <p>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.</p> <p>Parágrafo 4. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del la ciudad o municipio</p> | <p>La subcomisión propone un ajuste en la redacción, teniendo en consideración las proposiciones presentadas.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|--|---|
| de se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación. | donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, <u>o en el lugar de ocurrencia del hecho.</u> | |
| <p>Artículo 34. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</p> <p>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.</p> <p>Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público.” Cuando el indiciado sea un gobernador o un alcalde la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República.</p> | <p>Artículo 34. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</p> <p>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.</p> <p>Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público.²² Cuando el indiciado, <u>imputado o acusado</u> sea un gobernador o un alcalde la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República.</p> | <p>La subcomisión propone un ajuste en la redacción, teniendo en consideración las proposiciones presentadas.</p> |
| <p>Artículo 35. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.</p> | <p>COMO ESTÁ EN LA PONENCIA</p> | <p>La subcomisión propone dejar el texto como está en la ponencia.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|--|---|
| <p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.</p> <p>El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.</p> | <p>ELIMINAR EL ARTÍCULO DE LA PONENCIA</p> | <p>La subcomisión propone eliminar el artículo de la ponencia, para que continúe como está en la legislación vigente.</p> |
| <p>Artículo 37. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta, los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.</p> | <p>COMO ESTÁ EN LA PONENCIA</p> | <p>No tiene modificaciones, por cuanto la presentada fue retirada.</p> |
| <p>Artículo 38. Modifíquese los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.</p> <p>Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación,</p> | <p>Artículo 38. Modifíquese los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.</p> <p>Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad <u>de la información que repose</u> en las bases de datos <u>que respecto del</u> en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de inda-</p> | <p>El ponente coordinador de Senado, Honorable Senador Germán Varón, propone una modificación en la redacción del parágrafo segundo, a efecto de precisar el alcance de la actividad investigativa desplegada por la FGN.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|---|
| al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento. | gación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento. | |
| <p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.</p> | <p>COMO ESTÁ EN LA PONENCIA</p> | <p>La subcomisión propone mantener el artículo, a pesar de las proposiciones modificatorias presentadas.</p> |
| <p>Artículo 40. Adiciónese un párrafo 3 al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifestamente infundados. Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código.</p> | <p>Artículo 40. Adiciónese un <u>artículo 141A párrafo 3° al artículo 307 de</u> la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Son por</u> maniobras dilatorias atribuibles <u>a las partes del proceso, a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación que a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron pretenda</u> retardar injustificadamente la continuación del proceso penal.</p> <p>Serán maniobras dilatorias atribuibles <u>a las partes del proceso, entre otras, las siguientes: a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras,</u></p> <p>1) El reiterado aplazamiento reiterado de audiencias;</p> <p>2) la inasistencia injustificada a audiencias, en el marco del proceso penal cuando la presencia del <u>este</u> sujeto procesal sea imprescindible <u>para el adelantamiento de la diligencia, así como</u></p> <p>3) La temeraria interposición de recursos, <u>solicitudes o la formulación de una recusaciones o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifestamente infundados.</u></p> <p>Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código.</p> | <p>La subcomisión propone ajustes en la redacción, teniendo en consideración las proposiciones presentadas.</p> |
| <p>Artículo 41. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> | <p>Artículo 41. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> | |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|--|
| <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Tráfico de influencias de particular (C. P. artículo 411A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); favorecimiento (C. P. artículo 446); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre</p> | <p>Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Tráfico de influencias de particular (C. P. artículo 411A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); favorecimiento (C. P. artículo 446); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o</p> | <p>La subcomisión propone una nueva redacción para aclarar el alcance de los delitos incluidos en la regulación sobre la sustitución de la detención preventiva.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|--|---|--|
| mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°). | sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°). | |
| <p>Artículo 42. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y Defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p>El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.</p> <p>También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.</p> <p>Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.</p> <p>El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.</p> <p>Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.</p> | <p>Artículo 42. Adiciónense dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y Defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.</p> <p>Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.</p> <p>El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.</p> <p>También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.</p> <p>Parágrafo 1°. Presentado el escrito de Formulada la acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicará al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.</p> <p>Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.</p> <p>El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.</p> <p>Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible.</p> | <p>La subcomisión propone ajustes en la redacción para 1) precisar el momento en el que puede proceder la suspensión del ejercicio del cargo al funcionario público acusado; 2) eliminar el inciso 2 del primer párrafo, sobre la procedencia de la suspensión desde la imputación; y 3) eliminar el párrafo segundo sobre la suspensión del ejercicio de la profesión en los mismos eventos regulados.</p> |
| <p>Artículo 43. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:</p> | | |

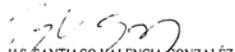
| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|--|---|
| <p>“Artículo 349. <i>Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.</i> En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p>Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p>Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.</p> <p>En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.</p> <p>Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993”.</p> | <p>Discusión comisiones conjuntas</p> | <p>La subcomisión solicita que se discuta el artículo en las comisiones conjuntas, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas por los honorables Representantes Juan Carlos Wills y Juan Carlos Losada.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|---|
| <p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:</p> <p>“Artículo 410. <i>Obligatoriedad del servicio de peritos</i>; El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.</p> <p>El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los particulares.</p> | <p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 410. <i>Obligatoriedad del servicio de peritos</i>. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, <u>o la defensa pública</u>, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.</p> <p>El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.</p> | <p>La subcomisión propone ajustes en la redacción para aclarar el alcance de la disposición, teniendo en cuenta la proposición del honorable Senador Carlos Eduardo Guevara.</p> |
| <p>Artículo 45. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64. <i>Funciones</i>. La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:</p> <p>o) Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.</p> | <p>Como está en la ponencia</p> | <p>No tiene modificaciones.</p> |
| <p>Artículo 46. <i>Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la Secretaría de Transparencia</i>. El Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.</p> | <p>Como está en la ponencia</p> | <p>La subcomisión propone mantener el artículo, negando la proposición modificatoria presentada por la honorable Representante Adriana Magali Matiz.</p> |
| <p>Artículo 47. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7B. <i>Reactivación de la pena principal</i>. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas</p> | <p>Discusión Comisiones Conjuntas</p> | <p>La subcomisión solicita que se discuta el artículo en las comisiones conjuntas, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas por los honorables Representantes Juan Carlos Wills y Juan Carlos Losada.</p> |

| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|---------------------------------|
| <p>y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p>En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado”</p> | | |
| <p>Artículo 48. Detención y reclusión efectiva. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal,</p> | <p>Artículo 48. Detención y reclusión efectiva. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de que afecten el patrimonio del Estado, <u>peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio,</u></p> | |

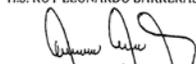
| TEXTO PONENCIA | TEXTO PROPUESTO SUBCOMISIÓN | OBSERVACIONES DE LA SUBCOMISIÓN |
|---|---|--|
| quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento. | soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, de delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento <u>penitenciario o carcelario.</u> | La subcomisión propone ajustes en la redacción para aclarar el alcance de la disposición de los delitos incluidos en el parágrafo 2°, teniendo en cuenta las discusiones, así como la proposición de la honorable Representante Juanita Goebertus y la honorable Senadora Angélica Lozano. |
| Artículo 49. Adiciónese un parágrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Parágrafo. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. | Artículo 49. Adiciónese un parágrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Parágrafo. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los <u>trescientos (300)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes. | La subcomisión propone ajustes en la redacción para aclarar el alcance de la disposición, teniendo en cuenta la propuesta del honorable Senador Rodrigo Lara. |
| Artículo 50. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Como está en la ponencia | No tiene modificaciones. |


H.S. GERMAN VARÓN COTRINO
COORDINADOR PONENTE


H.S. SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ


H.S. ANGÉLICA LOZANO CORREA


H.S. ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE


H.S. ALEXANDER LÓPEZ MAY


H.S. ESPERANZA ANDRADE DE OSSÓ


H.S. CARLOS FERNANDO GUEVARA VILLABÓN


H.S. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ


H.S. GUSTAVO PETRO URREGO


H.R. GABRIEL JAIME VALLEJO
COORDINADOR PONENTE


H.R. JUAN FERNANDO REYES
COORDINADOR PONENTE


H.R. JOSE DANIEL LOPEZ JIMÉNEZ


H.R. JHON JAIRO HOYOS GARCÍA


H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
re 2019-01 del Art. 44


H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ


H.R. INTI ARRILIZA REYES


H.R. LUIS ALBAN URBANO


H.S. JULIAN GALLO


H.S. RODRIGO LARA RESTREPO

SESIONES CONJUNTAS COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2019 CÁMARA, 05 DE 2019 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

1. ARTÍCULO NUEVO:

Artículo 43A. Adiciónese un artículo 354A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 354A. *Aceptación de cargos, acuerdos o negociaciones frente a delitos en contra de la administración pública.* Tratándose de aceptación de cargos, acuerdos o negociaciones frente a delitos dolosos en contra de la administración pública contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Título XV, delitos en contra de la eficaz y recta impartición de justicia, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente o aquellas conductas que atenten contra el patrimonio del Estado, en los eventos en que el procesado haya incrementado su patrimonio o el de un tercero como consecuencia

de los mismos, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el procesado no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas solo procederá **una vez cuando** se informe al ente acusador sobre el destino de los recursos.

Parágrafo. En los eventos en los que el procesado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la cual suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituitiva que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.

En caso ~~de~~ que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona **faltó a la verdad conoía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa**, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.

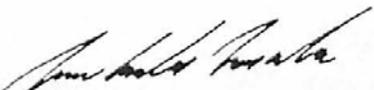
Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.

Justificación: *Los incisos añadidos en el artículo 349 deben, ser introducidos en el artículo 354 el cual habla de las reglas comunes respecto a todos los tipos de acuerdos o negociaciones sin importar la etapa procesal.*

O bien deberían ser introducidos a través de un artículo autónomo 349A o 354A.

Ante lo cual se presenta proposición en ese sentido.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, *por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo Nuevo, Educación en la prevención de la corrupción. En atención a lo previsto en la Ley 1029/2006, y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política.

El Ministerio, de Educación Nacional deberá propender por la incorporación en la educación media, la cátedra anticorrupción que incluye la explicación y socialización de las conductas tipificadas en el Código Penal y comportamientos que constituyen actos de corrupción, con el objetivo de crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo; será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención de este fenómeno.

De lo honorables congresistas,


 EDUARDO R. RODRÍGUEZ

Proposición aditiva

Inclúyase 4 artículos nuevos al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 cámara**, *“por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará en los siguientes términos:

Extinción de dominio

Artículo Nuevo. Procedimiento concentrado. La acción de extinción de dominio se tramitará en forma concentrada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando con la acción de extinción de dominio se persiga un único bien, o un conjunto de cinco (5) o menos bienes.
- b) Cuando haya un único titular de derechos reales sobre los bienes, ya sea persona natural o jurídica.
- c) Cuando, a juicio del titular de la acción de extinción de dominio, no se requiera la práctica de pruebas en el juicio ordinario, por haberse reunido todas las pruebas necesarias para fallar en el curso de la investigación.
- d) Cuando el valor máximo de todos los bienes sumados no supere los mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.300 smlmv).

Cumplidos todos los requisitos anteriores, el procedimiento será concentrado y seguirá las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda de extinción de dominio, el juez notificará al afectado y al Ministerio Público, siguiendo el procedimiento ordinario de notificación de la demanda.
2. Una vez notificada, el juez convocará a una audiencia de juzgamiento de extinción de dominio, que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del expediente por el juzgado. Durante este tiempo, la demanda y el expediente quedarán a disposición del afectado, para que prepare la defensa.
3. Llegados el día y la hora señalados, el juez instalará la audiencia, verificando la presencia de la autoridad que está ejerciendo la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público y el afectado.
4. El afectado podrá estar acompañado de un abogado de confianza. En caso de tenerlo, el trámite se seguirá con el afectado únicamente.
5. Si el afectado no se presenta, el juez adelantará la audiencia con un abogado del sistema de defensoría pública.
6. Instalada la audiencia, el juez dará el uso de la palabra a la autoridad que ejerce la acción de extinción de dominio, para que exponga su pretensión y la justifique fáctica, probatoria y jurídicamente.
7. A continuación, dará el uso de la palabra al afectado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio. Todas las pruebas que pretenda hacer valer deberán ser traídas y practicadas en esta oportunidad.
8. Terminada la presentación de las pruebas a cargo del afectado, el juez dará el uso de la palabra por una única vez a cada sujeto procesal, para que presenten alegatos de conclusión.
9. Finalizada la etapa de alegatos, el juez podrá suspender la audiencia hasta por tres (3) días para hacer la lectura de la sentencia.

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento concentrado descrito en este artículo, el juez de extinción de dominio no podrá conocer de otro asunto distinto, hasta su culminación.

De lo honorables congresistas,



PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley todo el servidor público antes de tomar posesión del respectivo cargo deberá realizar un curso sobre educación en la prevención de la corrupción.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley, tendrá un término de (6) meses para que bajo la dirección de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República y en trabajo articulado con la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, se diseñe e implemente el curso en mención.

De lo honorables Congresistas,



PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase 3 artículos nuevos al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo Nuevo. Adiciónese al Libro I del Código Penal el Título V, el cual quedará así:

“TÍTULO V RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 100A. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas de derecho privado responderán penalmente por los delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada y por todos aquellos delitos que afecten el patrimonio público.

Esta responsabilidad se determinará con aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal, cuando estos sean compatibles con su naturaleza, y con arreglo a lo previsto de manera especial en esta ley.

Artículo 100B. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 100A del Código Penal, que fueren cometidos en su interés o para su provecho, por sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de esta, de los deberes de dirección y supervisión.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Artículo 100C. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica.

La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales. La responsabilidad penal de la persona jurídica también será autónoma de la responsabilidad administrativa que surja por la participación en actos de soborno activo transnacional con arreglo a lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Artículo 100D. Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a) Reparar con diligencia el daño o impedir sus ulteriores consecuencias.
- b) Colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos. Se entenderá que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando su representante legal, o el revisor fiscal, o el contador, o el auditor, o alguno de los socios, o de los accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión hayan denunciado a las autoridades el hecho punible, o cuando hayan suministrado información útil para su esclarecimiento.

La información a la que se refiere este numeral puede ser entregada en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica.

- c) La adopción por parte de la persona jurídica, antes de la comisión de la conducta punible

y sin estar obligada a ello, de un programa de ética empresarial que cumpla los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Artículo 100E. Circunstancias agravantes. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

- a) La existencia de antecedentes penales de la persona jurídica.
- b) La existencia de antecedentes penales del representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que concurren a la realización de la conducta punible.
- c) No haber implementado un programa de ética empresarial, estando obligado a ello, o haber implementado un programa que no satisfaga los requisitos técnicos y de eficacia establecidos por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 100F. Programas de ética empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades definirá, mediante reglamento, qué sociedades están obligadas a implementar programas de ética empresarial. Así mismo, definirá cuáles son las características, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deberán tener esos programas.

Dichos programas deberán ser diseñados e implementados con enfoque basado en el riesgo, y deberán ser útiles para la detección, prevención y reporte de operaciones que resulten sospechosas, de ser constitutivas de algunos de los delitos por los cuales pueden responder las personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades también deberá vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, haciendo uso de las facultades de inspección, vigilancia y control con las que cuenta. Para tal efecto, en el reglamento que emita deberá definir los indicadores que usará para evaluar la eficacia mínima que deben tener los programas de ética empresarial. Finalmente, la Superintendencia de Sociedades establecerá, por reglamento, un régimen sancionatorio para aquellas personas jurídicas que incumplan su obligación de implementar un programa de ética empresarial. En todo caso, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de esta obligación es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Artículo 100G. Sanciones. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes sanciones:

- a) La multa.
- b) La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales.
- c) La prohibición de ejercer determinada actividad económica o de celebrar determinada clase de actos o negocios jurídicos.
- d) Prohibición de celebrar actos y contratos con las entidades del Estado o donde este tenga participación.
- e) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de estos por un período determinado.
- f) Cancelación de la persona jurídica y su inscripción inmediata en el respectivo registro. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.

Artículo 100H. Multa. *Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público, como sanción por la comisión de una conducta punible.* El valor de la multa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Parágrafo. El juez podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por cuotas, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de los negocios de la persona jurídica sancionada.

Artículo 100 I. La remoción inmediata de administradores, directores y representantes legales. Consiste en la prohibición impuesta por el juez a la persona jurídica, de mantener al representante legal, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión que fungían como tales al momento de la comisión de la conducta punible, cuando hubiere participado en la comisión del delito.

Esta prohibición comprende la de mantener vínculos jurídicos con esas mismas personas, ya sea en calidad de empleados, contratistas o cualquiera otra naturaleza.

Esta pena procede frente a todos los delitos que son susceptibles de ser cometidos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 100A del Código Penal.

Artículo 100J. Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado.

Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar en procesos de contratación estatal y de ser contratista de las entidades del Estado o donde este tenga participación. Esta pena procederá únicamente cuando la persona jurídica sea condenada por delitos que tengan relación con la celebración de contratos estatales.

Artículo 100K. Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica, quienes cumplirán las funciones previstas en las normas vigentes. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Esta deberá efectuarse ante el propio juez. Esta sanción se podrá imponer únicamente en los casos de delitos en los que concurra la circunstancia agravante establecida en la presente ley.

Artículo 100 L. Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

En el caso de transformación, fusión, absorción, escisión o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 100A del Código Penal, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos, se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de escisión, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.
- b) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transferirá a los socios y partícipes en el capital de forma solidaria.

Artículo 100M. Extinción de la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por las mismas causales señaladas en el artículo 82 del Código Penal, salvo la prevista en su numeral 1.

Artículo 100N. Investigación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si durante la investigación de alguno de los delitos previstos en el artículo 100A del Código Penal, la Fiscalía General de la Nación advirtiera la posible participación de alguna de las personas indicadas en el artículo 100B del Código Penal, dispondrá la persecución autónoma de la persona jurídica, sin perjuicio de lo que corresponda a las personas naturales comprometidas en los hechos.

Artículo 100 O. Aplicación de las normas relativas a la persona natural en calidad de indiciado o investigado. En lo no regulado en este Título, se aplicarán las disposiciones establecidas en el libro I del Código de Penal y de Procedimiento Penal y en las leyes especiales respectivas, siempre que aquellas resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas.

De los honorables Congresistas,



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al **Proyecto de ley 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones**, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 242A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 242A. OPERACIONES ENCUBIERTAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia, o inminente consumación, de hechos constitutivos de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia, en una entidad pública.

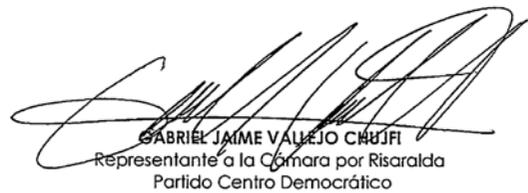
Quando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito

correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo 242 de la presente ley”.

Justificación:

Muy en línea con la necesidad de normar la función preventiva o *ex ante* del agente encubierto y de luchar, además, contra la corrupción judicial, deviene como necesario adicionar al artículo 242A de la Ley 906 de 2004, las expresiones “*inminente consumación*” y “*delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia*”. Igualmente, dada la finalidad inherente a la actividad que desempeña el agente encubierto, es necesario precisar la ausencia de responsabilidad en su actuar, siempre que se ciña estrictamente a la operación encubierta.

Contemplar esta modificación a la norma, implicaría conjurar escándalos tan sonados como los derivados del “**Cartel de falsos testigos**” en Colombia, entre otros.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al **Proyecto de ley 005 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones**”, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 242. Actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas.

Como medida preventiva, la función del agente encubierto también se podrá activar, precedida de la autorización del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, cuando existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia.

En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él, **así como generar oportunidades para la consumación de delitos contra la administración pública, el patrimonio del Estado, la salud pública, o la eficaz y recta impartición de justicia.** Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos -materiales probatorios y evidencia física hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en el artículo 239.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. **Cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.**

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto **establecido** en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Parágrafo. Cuando el agente encubierto, dentro del estricto marco de la operación y observando a plenitud los procedimientos previamente establecidos, cometa delitos contra la administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia, en coparticipación con la persona investigada o dentro de la estructura criminal infiltrada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente”.

Justificación:

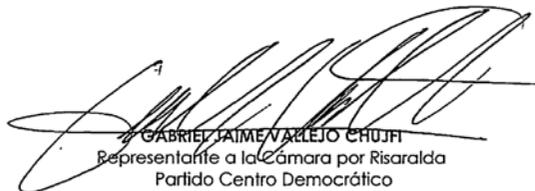
Por medio de esta reforma se pretende consolidar la función preventiva o *ex ante* que debe tener el agente encubierto. En ese sentido, esta herramienta se podrá activar “*cuando existan serios indicios de inminente afectación por parte de una estructura criminal a los bienes jurídicos tutelados de administración pública, patrimonio del Estado, salud pública, o eficaz y recta impartición de justicia*”, dejando claro, eso sí, que también debe ir precedida de la autorización por parte del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, sin perjuicio del respectivo control de legalidad.

Igualmente, se incorpora el criterio de oportunidad -que no es lo mismo que entrampamiento- decantado en la legislación estadounidense, con el fin de hacerle frente a las estructuras criminales que cometen delitos de alto impacto. Vale decir que lo que se pretende no es permitir que los agentes infiltrados vayan impulsando las comisiones de delitos a través de la coerción o el acoso, sino más bien, y como una medida de prevención e investigación, que el agente encubierto cree oportunidades o genere circunstancias para que el autor o partícipe ejecute la conducta para la cual ya estaba predisposto. Dicho de otra manera, no se trata de patrocinar el hecho de ir colocando “trampas”, sino de suscitar oportunidades para que, quien haya ideado y preparado su accionar criminal, pueda ejecutarlo.

Por su parte, se busca traer al derecho legislado el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-156 de 2016, según el cual “*cuando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior*”, lo cual merece toda claridad toda vez que en estos eventos se da una mayor interferencia a principios y derechos constitucionales.

Por último, siendo conscientes de la finalidad que cumple el agente encubierto, merece

precisarse que cuando este actúe bajo estricto cumplimiento de su deber legal y siguiendo los procedimientos previamente establecidos, estará inmerso en una causal de ausencia de responsabilidad.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

* * *

**PROPOSICIÓN ADITIVA SESIONES
CONJUNTAS COMISIONES PRIMERAS
DE SENADO Y CÁMARA**

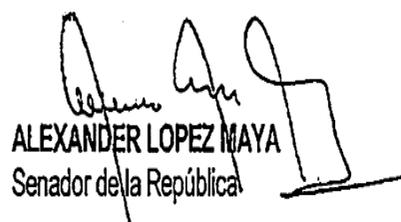
Martes 10 de septiembre de 2019

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo Nuevo. Sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de corrupción. Los contadores, revisores fiscales, los curadores y los jefes de control interno de entidades públicas y privadas están obligados a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en los términos, condiciones, actividades o sectores que para el efecto señale esta misma entidad.

La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), deberá expedir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley”.

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República